"León, Marcelo Alejandro c/
Provincia Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A.
s/ Accidente de Trabajo
- Acción Especial"
L. 122.208

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por Marcelo Alejandro León contra "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.", hizo lugar a la demanda y condenó a esta última a abonar al actor la suma de pesos que determinó por las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, con más los intereses a la tasa que también fijó. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 227/235 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el demandante, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentación conjunta formulada por vía electrónica, cuyo archivo en PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, pasando a continuación a dictaminar únicamente con relación al primero, en virtud de la vista conferida por V.E. en fs. 252 y en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A..

III.- Refiere el recurrente en su queja invalidante que la sentencia en crítica viola el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires toda vez que el Tribunal fundó parte del fallo en la aplicación del articulado de una norma que a la fecha de emisión del pronunciamiento se encontraba derogada, habiendo sido reemplazada por una nueva ley. Sostiene, en esa inteligencia, que dicha infracción tiene gran incidencia en el resultado indemnizatorio acordado a su favor. En ese discurrir, refiere que el magistrado que abriera el acuerdo, Dr. Gustavo Ariel Diéguez, en oportunidad de votar a la tercera cuestión sometida a

decisión del tribunal en el fallo de los hechos, relativa a si el actor había probado padecer una incapacidad superior a la que le reconociera la Comisión Médica Jurisdiccional, se apartó de las conclusiones a las que habría arribado la perito psicóloga en su dictamen de fs. 150/153 por considerarlas carentes de fundamento y exceder su incumbencia, afirmando que el diagnóstico sobre la dolencia padecida por el actor, de conformidad con la Ley del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración n°17.132, debió ser hecho por un médico psiquiatra certificado y no por la perito interviniente.

Sin embargo -denuncia-, tal afirmación del juez preopinante -que concitara la ulterior adhesión de los restantes magistrados integrantes del tribunal interviniente-, se apoya en previsiones que además de no constar específicamente en la norma citada y su reglamentación y mal interpretar los límites del ejercicio profesional de la psicología, se encuentran derogadas desde el año 1985 cuando, mediante la sanción de la Ley 23.277 y su decreto reglamentario, se puso fin a la vigencia de las pautas las contenidas en el art. 91 de dicho cuerpo normativo, en el que se delimitaba el marco de actuación profesional de los psicólogos.

Con apoyo en lo relatado, el quejoso sostiene que el decisorio impugnado viola lo establecido por los arts. 171 de la Constitución provincial y 34 inc. 4 del C.P.C.C.B.A. en cuanto imponen a los jueces la obligación de fundar sus sentencias en el texto expreso y vigente de la ley, peticionando en consecuencia la declaración de nulidad del pronunciamiento impugnado y el dictado de uno nuevo.

IV.- Impuesto en los términos que anteceden del contenido del rcurso extraordinario de nulidad incoado, considero que V.E. deberá rechazarlo por las consideraciones que habré de formular a continuación.

En efecto, cabe recordar, en primer término, que el ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como se desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal de la sentencia, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se

requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Ahora bien, los agravios que estructuran el intento revisor de nulidad incoado por los que el impugnante atribuye falta de fundamentación legal al decisorio en una parcela del pronunciamiento -el fallo de los hechos, en el que el órgano de alzada, al hacer mérito de la prueba pericial de psicología producida en la especie, desestimó varias de sus conclusiones con apoyo en previsiones legales que a la fecha de aquella valoración carecerían de vigencia-, se subsumen en la segunda de las hipótesis precedentemente enumeradas.

Sin embargo, su consumación en la especie debe descartase pues, tal como ha sido señalado por V.E. en reiteradas oportunidades, para que se configure el quebrantamiento de la garantía prevista en el art. 171 de la Constitución provincial es imprescindible que el pronunciamiento carezca de toda fundamentación jurídica, habiendo añadido que a esos fines, lo que debe ser evaluado es el respaldo normativo de la sentencia como unidad y no cada uno de sus considerandos o conclusiones (conf. S.C.B.A., causas L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 97.308. sent. del 14-IV-2010; L. 102.098, sen. del 16-II-2011; L. 112.453, sent. del 26-II-2013; e. o.).

Siendo ello así, la simple lectura del pronunciamiento impugnado permite advertir que en el caso no ha mediado la aludida infracción en la medida que la sentencia, en su integralidad -veredicto y fallo, propiamente dicho-, cuenta con expreso respaldo en normas tanto adjetivas como de fondo (v. fs. 227/235), quedando en evidencia que los reproches formulados en tal sentido se encuentran dirigidos a cuestionar un eventual error de juzgamiento que, como tal, exorbita el acotado marco de actuación propio de esta clase de remedio extraordinario.

En este contexto cobra virtualidad aquella otra doctrina legal de V.E. según la cual, en el sendero del recurso extraordinario de nulidad -como el que aquí nos ocupa-, no corresponde examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en la fundamentación del pronunciamiento, pues dicha clase de reproches sólo puede someterse a la revisión de ese cimero tribunal por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley (conf. S.C.B.A. doct., causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

En efecto, el eventual desacierto en el que pudo incurrir el magistrado que abriera el acuerdo del tribunal al pronunciarse en el veredicto acerca de los alcances del dictamen pericial psicológico, descalificándolo con apoyo en normas jurídicas que carecerían de vigencia, podría erigirse, a todo evento, como un error *in iudicando* cuyo análisis -como fuera señalado anteriormente- resulta ajeno a la vía intentada y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad del ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 97.036, sent. del 18-VII-2207; C. 99.426, sent. del 9-IX-2009; entre otras).

En ese orden de ideas, por los motivos brevemente expuestos, estimo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el marco de la restante vía de impugnación también articulada por el accionante.

La Plata, 12 de abril de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General